



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 7 y 8.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/84/2019

RECURRENTE:

99A-B59C: i bXh Y6r Y(U LHM/c %e -XY U@mb-a Y6 8S-XY H LqzLJYb JF 9b] Th XX Y H L R E J XY [z z f a U W B e l Y W b j y b r X L h g d f g b U Y g W b W b y b Y g U i b J d f g b U z j M X y b j M M U c X y b j M Y

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de julio del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/84/2019, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

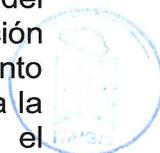
ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, la ahora recurrente solicitó vía plataforma nacional de transparencia con número de folio 00077219, a la Consejería Jurídica del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Entregar la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero. (Sic)

2.- Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para completar la información proporcionada se encuentra fuera de servicio, por lo tanto solicito me proporcione de manera directa, clara y concisa la información solicitada con el número 00077219 bajo el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

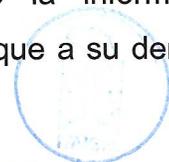
siguiente tenor: Entregar la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al Decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero. (Sic)

3.- En sesión de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/84/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se notificó a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y el veintiocho del mismo mes y año al recurrente; el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico proyectista3@itaigro.org.mx, el oficio de fecha tres de abril del presente año, por medio del cual el Mtro. José Luis Abarca Campos, Director General de Legislación y Estudios Normativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentó a este Órgano Garante su escrito de alegatos.

6.- Con fecha veinticinco de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente, adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el uno de mayo del año en curso.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

7.- El treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **8 de febrero del 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **18 de febrero del 2019**, por lo que transcurrieron **6 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- Artículo 162.** El recurso de revisión procederá en contra de:
- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
 - XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Entregar la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero. (Sic)

En consecuencia, con fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta manifestando lo siguiente:

9@A-B58C.: i bXLa Ybhc`Y[U. UfHw/c%&- XY`U@mb+a Yfc &\$+XY`HfUbgdUFybVU`9bj`Jth`XXY`HfUfgy`XY`
]bZfa UY]B`ei`Y`Vb]jYbY`XUc`gdYfgcbUYg`VbWfb]YbYgUi`bUdYfgcbU`Zg]W`jYb]j]W]XUc`jYb]j]W]Y`

En atención a su solicitud de información recibida vía infomex con número de folio 00077219, el 02 y tomada como presentada el 05 de febrero del 2019, y encontrándome dentro del término establecido en el artículo 150 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; me permito hacerle de su conocimiento que con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ; 10 fracción XI y 11 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 124 y 125 fracción IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sujeto obligado para atender su solicitud es la Suprema Corte de Justicia de la Nación , por ser quien conoció, inició y tramitó y resolvió de acuerdo a sus atribuciones el expediente 7/2001, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

No omito manifestarle que de conformidad con el artículo 148 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su portal electrónico cuenta con un índice de Controversias Constitucionales resueltas y en versión pública desde 1995, para su consulta en línea en la siguiente dirección electrónica.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

<https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.asp#&&PHgghcuO0AcqQeT3plkLWGMv4ayXs4cDiERjcdRgRRsJsCIHz/YvXbMZfwpj4Y/OHQmVYgTtbOZRMUmlzLEsIHvNXJbSG5WU8ilnS5i7KKELBW2ZcgAt7uPf0s8=>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=41331>

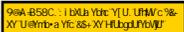
Sin más por el momento y en espera de que la información sea de ayuda, reciba un cordial saludo. (...)

De la respuesta proporcionada, el particular, se agravió señalando que la información se encuentra fuera de servicio, promoviendo el presente recurso de revisión, solicitando nuevamente se le entregue la información correspondiente a la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del Gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero.

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegatos, asimismo la información solicitada por la particular.

Se inserta imagen parcial para mejor proveer:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió a través del sistema InfoGro, la solicitud de información número 00077219, que fue cargada al sistema por el , el día 02 y tomada como presentada el 05 de febrero de 2019.

El solicitante requirió: "Entregar la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el Ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero".

Con fecha 08 de febrero del 2019, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Consejería Jurídica, emitió respuesta en los términos siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“En atención a su solicitud de información recibida vía infomex con número de folio 00077219, el 02 y tomada como presentada el 05 de febrero del 2019, y encontrándome dentro del término establecido en el artículo 150 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; me permito hacerle de su conocimiento que con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, fracción XI y 11 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 67 fracción IX 124 y 125 fracción IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sujeto obligado para atender su solicitud es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser quien conoció, inició, tramitó y resolvió de acuerdo a sus atribuciones el expediente 7/2001, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

No omito manifestarle que de conformidad con el artículo 148 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su portal electrónico cuenta con un Índice de Controversias Constitucionales resueltas y en versión pública desde 1995, para su consulta en línea en la siguiente dirección electrónica.

<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx#&&PHgghcu00AcQeT3plkLhWGMv4ayXs4cDiERjcdRgRRsJsCIHz/YvXbMZfWpj4Y/OHQmVYgTtbOZRMUmlzLEsIHvNXJbSG5WU8iInS5i7KKELBW2ZcgAt7uPf0s8>

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=41331>”

Nota: Lo subrayado y sombreado, es propio.

Como claramente se puede constatar en la respuesta dada al solicitante, esta se generó en el entendido de que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, no fue parte en el expediente 7/2001, como representante del Poder Ejecutivo en la Controversia Constitucional y que no contamos con la información solicitada. Derivado de la investigación efectuada para atender la solicitud, se conoció que quien inició, tramitó y resolvió el expediente fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que de acuerdo a sus atribuciones es la facultada para otorgar las versiones públicas de los expedientes que se encuentran en trámite o concluidos en sus tribunales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción XI y 11 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 67 fracción IX; 124 y 125 fracción IV del Reglamento Interior de la Suprema

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Corte de Justicia de la Nación y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mejor proveer.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Derivado del análisis al escrito de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, signado por el Mtro. José Luis Abarca Campos, Director General de Legislación y Estudios Normativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, señala haber dado respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00077219, orientando al particular a dirigir su solicitud de información a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica de la Federación, señala que la **Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestando así, que no cuentan con la información solicitada, sin embargo proporcionó los links de consulta de la información, indicando que en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publican las controversias constitucionales resueltas y en versión pública desde 1995, en esta tesitura el sujeto obligado cumplió con lo estipulado en el artículo 155 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

Artículo 155. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Es decir cuando alguien solicita información que no es competencia del sujeto obligado ante el cual la presentó, este último se encuentra obligado a hacerle saber esto al o a la requirente en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue hecha. Si el sujeto obligado tuviese conocimiento de qué autoridad es la competente, debe también hacérselo saber al o a la solicitante. Si alguna parte de la solicitud sí fuese información respecto de la cual la autoridad sí es competente, sobre ésta se deberá dar respuesta en los términos generales del procedimiento de acceso a la información.

Es importante mencionar, que el sujeto obligado hizo llegar a este órgano garante, la información solicitada por el particular, consistente en la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero. Mismo que a continuación se inserta:

ACTOR:
MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
ESTADO DE GUERRERO.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.
VÍCTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

VO. BO.
México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veinte de enero de dos mil cuatro.*

VISTOS: y,
RESULTANDO:

COTEJÓ

PRIMERO.- Por oficio recibido el treinta de marzo de dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gloria María Sierra López y Adela Román Ocampo, quienes se ostentaron como Primer y Segundo Síndicos, respectivamente, del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, promovieron en representación de éste, controversia constitucional en la que

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha uno de mayo del presente año, este Órgano Garante notificó el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el correo electrónico de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, emitiendo la versión pública del expediente 7/2001, en el que se da entrada al juicio de controversia constitucional iniciada por el ayuntamiento de Acapulco en contra del gobierno de Guerrero y el Congreso, por haber promovido y aprobado la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, correspondiente al decreto 171 publicado el 29 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial del estado de Guerrero, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso
(...)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado 13 Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00077219, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

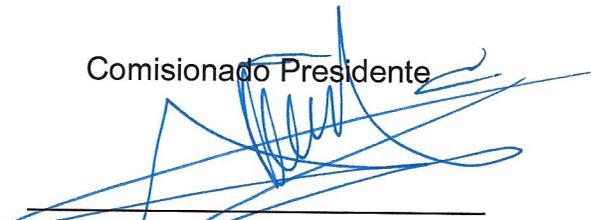


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

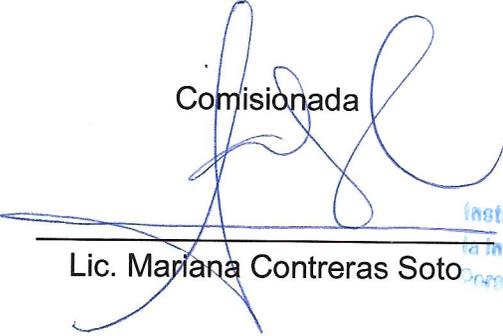
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/18/2019 celebrada el dos de julio del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto

Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/84/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 02 de julio del 2019.